



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 606

Bogotá, D. C., miércoles 28 de noviembre de 2001

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 43 DE 2001 SENADO

por la cual se reglamenta la especialidad de Cirugía de la Mama y se dictan otras disposiciones.

Autor: honorable Senador José Jaime Nicholls Sc.

Ponente: Flora Sierra Pinedo.

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2001

Doctor

LUIS EDUARDO VIVES LACOUTURE

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

E. S. D.

Ref.: Proyecto de ley número 043 de 2001 Senado, *por la cual se reglamenta la especialidad médica de Cirugía de la Mama y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento de la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia para el primer debate al proyecto de la referencia en los siguientes términos:

Antecedentes

La propuesta tiene como objeto:

El reglamentar la supraespecialidad de Cirugía de la mama puesto que es una de las enfermedades que más está creciendo en el campo del cáncer, que en estos momentos es la tercera causa más común de cáncer en el mundo.

La urgencia de reglamentar esta profesión es porque esta enfermedad (cáncer de seno) debe ser tratada por personas que tengan el conocimiento y la preparación adecuada, profesionales dedicados con exclusividad al estudio, investigación y tratamiento a este mal.

Estudiar la patología médica y quirúrgica de la Glándula mamaria.

Además estudia y aplica las interacciones de la biología, la terapia hormonal, la terapia monoclonal y terapia génica en relación con el individuo y su nexa con el tejido mamario.

Estructura del proyecto

Este proyecto de ley contiene 19 artículos determinados así:

Artículo 1°. Definición de cirugía de la mama.

Artículo 2°. *Objeto.* Este artículo desarrolla el objeto que tiene la cirugía de mama, enfermedades y trastornos benignos de la mama, patología tumoral maligna de la mama, metodología diagnóstica, técnica quirúrgica, biología del cáncer, principios de radioterapia, epidemiología de las enfermedades inherentes a la especialidad en mención, estudios clínicos, conocimiento integral de las enfermedades neoplásicas malignas de la mama, conocimientos en oncología clínica, conocimiento de hormonoterapia e imagenología.

Artículo 3°. En este artículo se determina la competencia de la supraespecialidad de cirugía de la mama con otras especialidades de la medicina para el tratamiento de las enfermedades de la mama.

Artículo 4°. Expresa la calidad de médico supraespecialista en cirugía de la mama para ejercer esta especialidad.

Artículo 5°. Contiene los requisitos para llenar el título de médico supraespecialista en cirugía de la mama en el territorio colombiano.

Artículo 6°. De la necesidad y obligación de registrar el título ante las autoridades competentes de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 7°. Podrá también ejercer la especialidad el médico cirujano o ginecólogo que se encuentre realizando entrenamiento en cirugía de mama dentro de programa aprobado por el Gobierno Nacional.

Artículo 8°. Se concede permiso transitorio al especialista en cirugía de mama que visite el país en misión científica o académica

durante un período de 6 meses para ejercer como especialista en cirugía de la mama.

Artículo 9°. Plantea la forma y sector en que se puede ejercer la profesión de médico supraespecialista en cirugía de mama.

Artículo 10. El médico supraespecialista en cirugía de la mama podrá realizar estudios de investigación en su especialidad.

Artículo 11. Derechos al Sistema de Salud que goza el médico supraespecialista en cirugía de la mama.

Artículo 12. Los médicos supraespecialistas en cirugía de la mama podrán acreditar su especialidad en un lapso no superior a 3 años.

Artículo 13. Los Ministerios de Educación y Salud reglamentarán los programas de acreditación para esta especialidad.

Artículo 14. Serán organismos asesores, consultivos y de control la Sociedad Colombia de Mastología y las asociaciones médicas mastológicas (inciso final del artículo 25 de la C. P.).

Artículo 15. Especifica las funciones de la Sociedad Colombiana de Mastología.

Artículo 16. Quien no cumpla las condiciones establecidas en la presente ley ejercerá la profesión en forma ilegal.

Artículo 17. Sus responsabilidades como médicos serán las mismas que rigen para todos los profesionales de la salud y sus normas generales.

Artículo 18. Las normas complementarias serán las previstas para el ejercicio de la profesión médica.

Artículo 19. Esta ley regirá a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Justificación del proyecto

Es urgente reglamentar la supraespecialidad de cirugía de mama, pues una enfermedad que está creciendo en el campo del cáncer, siendo en estos momentos la tercera causa más común de cáncer en el mundo; en la mujer es el cáncer que más está creciendo en los últimos 20 años, en Colombia pasó de ser la octava causa de muerte por cáncer a ser la segunda y en la próxima década la primera.

Igualmente es importante que esta enfermedad (enemigo) cáncer de seno debe ser tratada por personas que tengan el conocimiento y la preparación adecuada, profesionales dedicados con exclusividad al estudio, investigación y tratamiento a este mal.

La reglamentación de la profesión de supraespecialista en cirugía de la mama es indispensable puesto que en los últimos 10 años se han producido cambios notables en el tratamiento quirúrgico del cáncer de mama como consecuencia de estudios rigurosos en lo que se demuestra taxativamente que la mayoría de pacientes a los cuales se les aplica la cirugía radical y ultraradical no aporta ventajas en la salud de la mujer, en cambio la llamada "Cirugía conservadora" que consiste en la extirpación del tumor mamario, el tejido grasolinfático de la axila correspondiente es mejor porque al ser extirpado en bloque evita la contaminación del tejido mamario sano, por células cancerosas.

Se debe señalar que para cumplir este requisito y conseguir un resultado óptimo se requiere una gran habilidad y un equipo quirúrgico suficientemente entrenado, como existen diferentes tipos de operaciones como la de Halsted, Patey, Madden, etc.

Este tratamiento no debe ser manejado por cualquier persona sin los conocimientos necesarios.

Consideraciones a la propuesta

Al realizar un análisis detallado de la iniciativa sustentada en la exposición de motivos, he llegado a la conclusión que se ajustará a la necesidad particular de un número grande de mujeres que

requiere una atención especial en el estudio, tratamiento y cura de este enemigo, el cáncer de seno.

A consideración propongo que se determine en el proyecto de ley el nombre científico de la especialidad de la mama en el título y articulado del proyecto de ley según haga mención en el desarrollo del mismo.

Proposición:

Por lo tanto honorables Senadores miembros de esta Comisión, en estos términos rindo el informe de ponencia favorable.

Atentamente,

Flora Sierra Pinedo,

Senadora de la República.

LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 43 DE 2001 SENADO

por la cual se reglamenta la especialidad de Cirugía de la Mama y se dictan otras disposiciones.

La única modificación que se solicita es que se le coloque el nombre científico al proyecto de ley en el título y articulado del proyecto, que sería así, donde figure la palabra Mama por Mastología, en consecuencia el título sería:

Por la cual se reglamenta la especialidad médica de Mastología y se dictan otras disposiciones.

Flora Sierra Pinedo,

Senadora de la República.

LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 43 DE 2001 SENADO

por la cual se reglamenta la especialidad médica de Cirugía Mastología y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* La **mastología** es una supraespecialidad de la cirugía basada en las ciencias biológicas, sociales, humanísticas y del conocimiento científico y ético como fundamentos primordiales para el diagnóstico, tratamiento, prevención y rehabilitación de las enfermedades benignas y malignas de la glándula mamaria.

Artículo 2°. *Objeto.* La **mastología** tiene como objeto el diagnóstico, la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de las enfermedades benignas y malignas de la glándula mamaria. Además estudia y aplica las interacciones de la biología, la terapia hormonal, la terapia monoclonal y terapia génica en relación con el individuo y su nexo con el tejido mamario. En general estudiar la patología médica y quirúrgica de la glándula mamaria.

Basada en los fundamentos del método científico, académico y de la investigación, los cirujanos de la mama deben conocer ampliamente los siguientes aspectos:

a) *Enfermedades y trastornos benignos de la mama:* Embriología, desarrollo de la mama y alteraciones del mismo, cambios mamarios relacionados con el ciclo menstrual, el embarazo y la lactancia, los cambios evolutivos e involutivos y la patología inflamatoria y tumoral benigna;

b) *Patología tumoral maligna de la mama:* Tumores malignos de origen epitelial, lobular, mesenquimal, metastásicos y otros;

c) *Metodología diagnóstica:* Examen clínico, exploración estática y dinámica de la mama, diferentes tipos de biopsias (con aguja fina – nucleares – estereotásicas – dirigidas por ultrasonido, por mamótomos, con marcación, a cielo abierto, etc.);

d) *Técnica quirúrgica:* Profundo conocimiento de las técnicas quirúrgicas para el tratamiento de la patología benigna así como de los tumores de naturaleza maligna de la mama, de las técnicas reconstructivas oncológicas y oncoplásticas y de las técnicas de cirugía cosmética del tejido mamario;

e) *Biología del cáncer:* Los médicos supraespecialistas en **mastología** deben conocer la biología de las células normales y el proceso básico de la carcinogénesis, de la estructura génica y de la organización y expresión celular. Conocimiento del ciclo celular, su control, su reacción a los agentes citotóxicos y la interrelación del tejido mamario con el medio hormonal. Además tener conocimientos básicos de la terapia génica, de la biología molecular y celular, de las implicaciones genéticas del cáncer, de la transmisión hereditaria del mismo, de su relación familiar y estará en capacidad de prestar asesoría y consejería en estos casos;

f) *Principios de radioterapia:* El médico supraespecialista en **mastología** debe estar familiarizado con los conceptos básicos de la terapia con radiaciones ionizantes, su aplicación, tolerancia tisular, modalidades terapéuticas, las indicaciones y las limitaciones de las mismas;

g) *Epidemiología:* Los supraespecialistas en **mastología** deben tener conocimientos básicos de la epidemiología de las enfermedades inherentes a su especialidad, en especial del cáncer mamario y estar en capacidad de levantar estudios epidemiológicos dentro de su práctica institucional o privada;

h) *Estudios clínicos:* El médico supraespecialista en **mastología** deberá tener conocimientos básicos de la metodología de la investigación científica y de aplicación de la misma a su especialidad y estar en capacidad de llevar a cabo trabajos científicos de investigación con grupos cooperativos tanto nacionales como internacionales;

i) *Conocimiento integral de las enfermedades neoplásicas malignas de la mama:* El manejo de las enfermedades malignas (cáncer) de la mama y de otros tumores malignos ya sean primarios o metastásicos, requiere médicos expertos en dichas neoplasias tanto en su clasificación, diagnóstico, enfoque y tratamiento como en la rehabilitación y que deben interactuar cuando las circunstancias lo requieran;

j) *Conocimientos en oncología clínica:* El cirujano de la mama debe tener los conocimientos básicos de las drogas utilizadas para el tratamiento de las enfermedades malignas de la mama, sus indicaciones, efectos colaterales y las limitaciones en el uso de las mismas;

k) *Conocimientos de hormonoterapia:* El cirujano de la mama adquirirá entrenamiento durante su formación de la hormonoterapia relacionada con su especialidad tanto aditiva como supresiva, ya sea médica o quirúrgica la cual aplicará y prescribirá con carácter adyuvante o terapéutica en forma competente;

l) *Imagenología:* El cirujano de la mama debe tener conocimientos muy profundos y actualizados de la imagenología mamaria en todas sus manifestaciones especialmente en lo relativo al diagnóstico y tratamiento de la patología inherente a su especialidad. Interactuará con el especialista en radiología e imágenes diagnósticas en el diagnóstico y tratamiento del cáncer mamario mediante el uso de las imágenes usadas en mastología.

Debe además el especialista en cirugía de mama tener un excelente conocimiento del ultrasonido como método de ayuda diagnóstica y terapéutica y aplicar sus conocimientos en forma adecuada en cada paciente en particular, conocimientos que debe adquirir en su formación académica durante el entrenamiento como cirujano de la mama.

Artículo 3°. *Competencia.* La supraespecialidad de **mastología** interactúa con otras especialidades de la medicina que tienen como objeto contribuir con el diagnóstico y con otras especialidades que le sirven de apoyo para el tratamiento de las enfermedades de la mama cuando las circunstancias, en concepto del cirujano mastólogo así lo requieran, especialmente en el área quirúrgica, sin excluir de ninguna manera la parte médica y clínica, esencia de su formación científica, en primera instancia como Médico Mastólogo, que comparte con otras disciplinas con formación en Mastología (oncólogos clínicos mastólogos, cirujanos plásticos mastólogos, radiólogos dedicados a la mastología, radiooncólogos, rehabilitadores, psicólogos, psiquiatras, radiofísicos, etc.). Además participa con las demás especialidades de la medicina en el manejo integral del paciente y por ende pueden los cirujanos de la mama prescribir, realizar tratamientos, expedir certificados y conceptos sobre el área de su especialidad e intervenir como auxiliares de la justicia.

Artículo 4°. *Ejercicio.* El médico supraespecialista en **mastología** es el autorizado para ejercer esta especialidad.

Artículo 5°. *Título de especialista.* Dentro del territorio de la República de Colombia, sólo podrá llevar el título de médico Supraespecialista en **mastología**:

a) Quien haya realizado los estudios completos de Medicina y haya obtenido el título de Especialista en Cirugía General, o Ginecología y que como requisito indispensable haya obtenido el título de Especialista en Cirugía de la Mama en alguna de las universidades con facultades de Medicina reconocidas por el Estado;

b) Quien haya realizado estudios de Medicina completos y haya obtenido el título de Especialista en Cirugía General, o Ginecología y obtenga el título de Especialista en **Mastología** en universidades de otros países con Facultades de Medicina, con los cuales Colombia tiene celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos académicos en los términos de los respectivos tratados o convenios y siempre que los respectivos títulos estén refrendados por las autoridades colombianas competentes en el país de origen del título académico;

c) Quien haya realizado estudios de Cirugía General, o Ginecología y que haya realizado estudios de Especialización en **Mastología** en universidades, facultades de Medicina o instituciones de reconocida competencia en el exterior y cuenten con el aval y debido reconocimiento de las autoridades competentes en Salud y Educación en el territorio colombiano.

Cuando una de estas autoridades conceptúe desfavorablemente respecto a la competencia del programa académico, de la universidad o facultad de Medicina otorgante del título, el interesado debe aprobar un examen de conocimientos e idoneidad reglamentado por el Gobierno para esta supraespecialidad, quedando a su potestad aceptar o rechazar la validación del título.

Artículo 6°. *Del registro y la autorización.* Los títulos expedidos por las universidades colombianas o los refrendados, convalidados u homologados de las universidades de otros países de que habla el artículo 5° deberá registrarse ante las autoridades de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 7°. *Médicos en entrenamiento.* Unicamente podrá ejercer como especialista en **Mastología** en el territorio nacional quien obtenga el título de Supraespecialista en cirugía de la mama, de conformidad con el artículo 5° de la presente ley. También podrá ejercer la especialidad el médico cirujano o ginecólogo que se encuentre realizando su entrenamiento en **Mastología** dentro de un programa aprobado por el Gobierno Nacional y respaldado, autorizado y supervisado por facultad de Medicina de conformidad con el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 8°. *Permisos transitorios.* El especialista en **Mastología** que visite el país en misión científica o académica, de consultoría o asesoría podrá ejercer la especialidad por el término máximo de 6 meses, prorrogables hasta por otros 6 meses, con el visto bueno del Ministerio de Salud y a petición expresa del Ministerio de Educación.

Artículo 9°. *Autorización para ejercer.* El médico supraespecializado en **Mastología**, podrá ejercer su profesión de manera individual o colectiva, como servidor público o privado, o como empleado particular y como asistente o docente universitario y también como investigador o administrador de centros médicos, clínicos o entidades hospitalarias, reconocidas y aprobadas por la autoridad competente.

Artículo 10. *Area de investigación.* El médico supraespecialista en **Mastología**, podrá realizar estudios de investigación en su especialidad ajustado a las normas de ética vigentes, siempre tratando de lograr el bien para las personas que han aceptado hacer parte de dicho proceso siempre y cuando se cuente con el consentimiento informado por parte de las mismas.

Artículo 11. *Derechos.* El médico supraespecializado en **Mastología** al servicio de entidades pertenecientes al sistema de salud tendrá derecho a:

- a) Estar calificado como profesional universitario especializado de acuerdo con los títulos que lo acrediten;
- b) Recibir honorarios que estén a la altura de las condiciones de la delicada labor médica desarrollada en el ejercicio de la especialidad;
- c) Acceder al desempeño de funciones y cargos directivos, de producción y orientación institucionales, manejo o asesoría, dentro de la estructura orgánica el sistema de seguridad social en salud;
- d) Recibir los elementos básicos de trabajo por parte de las entidades que conforman el sistema de salud;
- e) Trabajar con las más rigurosas medidas de protección integral de seguridad y de salud en lo concerniente a instalaciones, dotaciones e implementos necesarios para el ejercicio de su labor;

f) Prestación de servicios mediante Especialistas: las instituciones pertenecientes al sistema de salud en donde se practique la **Mastología** harán lo posible por prestar sus servicios mediante especialistas en el área.

Artículo 12. *Período de amortiguamiento.* Los médicos que ejercen la Supraespecialidad de **Mastología** pero que no hayan acreditado sus correspondientes estudios o títulos académicos deben obtener su acreditación en un lapso no superior a 3 años a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 13. *Programa de acreditación.* Los Ministerios de Educación y Salud tendrán a su cargo la reglamentarán del programa de acreditación, para todos los Supraespecialistas de **Mastología**, con el fin de promover la educación continua y garantizar la calidad e idoneidad de los servicios prestados a la comunidad.

Artículo 14. *Organismo consultivo.* A partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con el inciso final del artículo número 25 de la Constitución Política Colombiana, la Sociedad Colombiana de **Mastología** y las Asociaciones Médicas Mastológicas que en el futuro se establezcan con iguales propósitos gremiales y científicos se constituirán como unos organismos asesores, consultivos y de control de la especialidad.

Artículo 15. *Funciones.* La Sociedad Colombiana de Mastología tendrá entre otras las siguientes funciones:

- a) Actuar como asesor consultivo del Gobierno Nacional del ejercicio de la profesión médica y de instituciones universitarias, clínicas o de salud, que requieran de sus servicios y para efectos de la reglamentación o control del ejercicio profesional;
- b) Ejercer la vigilancia y contribuir con las autoridades estatales competentes para que la profesión no sea ejercida por personas no calificadas o no autorizadas legalmente;
- c) Propiciar el enriquecimiento del nivel académico de sus asociados, promoviendo en unión con el Estado Colombiano, las instituciones educativas y las entidades privadas o de organismos no gubernamentales: Actualizaciones, foros, seminarios, simposios, conferencias, talleres, encuentros, diplomados y especializaciones;
- d) Vigilar que los centros asistenciales donde se practica la Cirugía de la Mama cuenten con la infraestructura apropiada y adecuada para el ejercicio de la misma y con especialistas acreditados;
- e) Delegar funciones de asesoría, consulta, control de zonales o regionales de la Sociedad Colombiana de Mastología o Federación de Sociedades de Mastología;
- f) Darse su propio reglamento y asumir las funciones que le delegue o encomiende el Estado Colombiano o Consejo Nacional de Ejercicio de la Profesión Médica.

Artículo 16. *Ejercicio ilegal.* El ejercicio de la supraespecialidad de la **Mastología** por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley se considera ejercicio ilegal de la medicina.

Artículo 17. *Responsabilidad profesional.* En materia de responsabilidad los médicos a que hace la presente ley están comprometidos a los principios generales de la responsabilidad de los profesionales de la salud, y la prescripción de sus conductas éticas legales, disciplinarias y fiscales o administrativas será la que rige para todos los profesionales de la salud y sus normas generales.

Artículo 18. *Normas complementarias.* Lo no previsto en la presente ley se regirá por las normas generales para el ejercicio de la profesión médica.

Artículo 19. Esta ley regirá a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Flora Sierra Pinedo,
Senadora de la República.

**COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO**

Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 147 DE 2001 SENADO,
74 DE 2001 CAMARA**

*por medio de la cual se dictan normas concernientes
a la elección de ciudadanos secuestrados.*

Bogotá, D. C., noviembre 26 de 2001

Doctor

JOSE RENAN TRUJILLO GARCIA

Presidente

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

La Ciudad

Ref.: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 147 de 2001 Senado, 74 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas concernientes a la elección de ciudadanos secuestrados.*

Como ponente del proyecto de ley de la referencia me permito rendir el informe para primer debate, en los siguientes términos:

1. Estamos de acuerdo con la exposición de motivos tanto del proyecto presentado por el Senador Salomón Náder como con el presentado por el Representante William Darío Sicachá en el sentido de la urgente necesidad de legislar para proteger los derechos políticos de las personas secuestradas en Colombia, quienes por la misma situación de antijurídica privación de su libertad no podrían presentarse ante la Registraduría del Estado civil para inscribir su candidatura como tampoco para aceptar dicha postulación y menos para ejercer el cargo de elección popular a que aspiran.

Estamos frente a derechos fundamentales que deben ser protegidos y creemos que puede resultar perverso mantener la indefinición jurídica de tales derechos cuando la persona es secuestrada. No legislar al respecto es dejar la puerta abierta para a través del secuestro eliminar contradictores políticos en las próximas contiendas electorales.

2. Igualmente es necesario preservar los derechos laborales, tanto salariales como prestacionales de los servidores públicos que sean secuestrados, puesto que a la infame situación de pérdida de la libertad se le agregaría la de empobrecimiento y carencia total de la familia para solventar sus necesidades, resultando de alguna manera rehén del delito cometido.

3. Las Acciones de Tutela y las contradicciones que por estos días se aprecian en el Congreso de Colombia frente a la situación de

varios Senadores y Representantes que están secuestrados ha resaltado la carencia de normatividad y la ambigüedad que condujo inclusive a que en una Tutela se ordenara pagar el sueldo a la familia del secuestrado y en otra, casi contemporánea, se negara tal posibilidad, constituyen factores que justifican legislar al respecto.

4. El artículo propuesto me parece correcto en la forma que lo aprobó la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, sólo adicionaría un inciso al artículo 2° para evitar que las normas aquí propuestas pierdan su capacidad de protección de los derechos, por el fraude en que podrían incurrir personas que para ejercer presuntos derechos políticos podrían por ejemplo formular falsas denuncias de secuestro.

En este caso la sanción debe ser la nulidad absoluta de la lista de inscritos y su reemplazo, por la lista o candidato siguiente en el orden de votación.

El inciso diría: **En caso de fraude o falsa denuncia la autoridad competente en los mismos términos y procedimientos señalados para la pérdida de investidura, declarará la nulidad absoluta de la lista y ordenará que la credencial se otorgue a la lista o candidato siguiente en orden de votación, según el caso.**

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 147 de 2001 Senado, 074 de 2001 Cámara, por medio de la cual se dictan normas concernientes a la elección de ciudadanos secuestrados.

Cordialmente,

Héctor Helí Rojas Jiménez,
Senador Ponente.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO
DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 147 DE 2001
SENADO, 74 DE 2001 CAMARA**

*por medio de la cual se dictan normas concernientes
a la elección de ciudadanos secuestrados.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para los cargos de elección popular, no se requiere aceptación escrita ni verbal de una candidatura cuando medie fuerza mayor en caso de secuestro, entendiéndose que existe la aceptación sin lugar a rechazo de la inscripción.

Artículo 2°. El representante legal del partido o movimiento político que realiza la inscripción o los 3 suscriptores, cuando se trate de un grupo significativo de ciudadanos, en los términos de la Ley 130 de 1994, anexarán la denuncia presentada a las autoridades competentes, del secuestro del candidato que servirá como prueba de la fuerza mayor.

En caso de fraude o falsa denuncia la autoridad competente en los mismos términos y procedimientos señalados para la pérdida de investidura, declarará la nulidad absoluta de la lista y ordenará que la credencial se otorgue a la lista o candidato siguiente en orden de votación, según el caso.

Artículo 3°. En caso de secuestro no es necesario la toma de posesión para adquirir el fuero de la representación y por ende todos los derechos inherentes al cargo.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica en lo pertinente a las disposiciones que le sean contrarias.

Héctor Helí Rojas Jiménez,
Senador Ponente.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 101 DE 1999 CAMARA, 114 DE 2000
SENADO**

Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos cincuenta años de la fundación de la población de Santa Ana, cabecera del municipio del mismo nombre, departamento del Magdalena.

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Senado de la República

Referencia: Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 101 de 1999 Cámara y 114 de 2000 Senado.

Nos permitimos presentar a la sesión plenaria de la Corporación, el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de la ley número 101 de 1999 Cámara y 114 de 2000 Senado, titulado con el epígrafe que a continuación se describe:

Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos cincuenta años de la fundación de la población de Santa Ana, cabecera del municipio del mismo nombre, departamento del Magdalena.

1. Del contenido del proyecto

1. El proyecto está constituido por tres (3) artículos que desarrollan el pensamiento del autor, más la disposición que señala la vigencia.

2. En el primer artículo señala la vinculación de la Nación a la celebración de los doscientos cincuenta años de la fundación de la población de Santa Ana, ubicada en el departamento del Magdalena.

3. Los artículos 2° y 3° describen la suma que invertirá la Nación con destino a la adquisición de un lote de terreno y construcción en el mismo bien adquirido, la nueva planta física del colegio nacionalizado de bachillerato **Antonio Brujes Carmona**, y las vigencias afectadas para cubrir la inversión.

2. De las consideraciones de la ponencia

1. El proyecto de ley sometido a la consideración de la plenaria del Senado, es de las iniciativas que siempre desatarán polémica por la potestad del Congreso de dictar leyes que afecten el gasto público.

2. De todas formas, el criterio de esta ponencia es la conveniencia del proyecto ya que la localización y construcción de la planta física garantiza una optimización de la educación en regiones como la del Magdalena, afectadas crónicamente por la dificultad educativa en perjuicio de las nuevas generaciones.

3. Sobre la constitucionalidad de leyes que afecten el gasto público la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C-017 de enero 23 de 1997, la cual en uno de sus apartes expresa: "*Finalmente, la Corte no descarta que en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C. P., artículo 288), la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, sea procedente*".

4. De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional, esta ponencia hará las modificaciones correspondientes al artículo 3° del proyecto.

3. De las modificaciones

1. El artículo 3° del Proyecto de ley número 101 Cámara y 114 Senado, quedó aprobado así:

Artículo 3°. El Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, hacer los traslados presupuestales requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

TEXTO DEFINITIVO

Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos cincuenta años de la fundación de la población de Santa Ana, cabecera del municipio del mismo nombre, departamento del Magdalena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En virtud de la presente ley la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación de la población de Santa Ana, cabecera del municipio del mismo nombre, departamento del Magdalena, que se cumplen el 26 de junio del año 2000.

Artículo 2°. Como un aporte al desarrollo educativo de dicha población, la Nación invertirá la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000) con destino a la adquisición de un lote de terreno y la construcción en él de la nueva planta física del colegio nacionalizado de bachillerato Antonio Brujes Carmona.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, hacer los traslados presupuestales requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Conclusión

En mérito a lo expuesto en las anteriores consideraciones, incluida la modificación del artículo 3° del proyecto de ley, nos permitimos presentar al honorable Senado de la República, en sesión, la siguiente...

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 101 de 1999 Cámara y 114 de 2000 Senado y titulado con el siguiente epígrafe:

Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos cincuenta años de la fundación de la población de Santa Ana, cabecera del municipio del mismo nombre, departamento del Magdalena.

Vuestra Comisión,

Micael Cotes Mejía, Carlos Eduardo Gómez Sierra, Senadores.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 158 DE 2001 CAMARA, 170 DE 2001
SENADO**

En sesión plenaria de la honorable Senado de la República,
por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001.

Como ponentes del Proyecto de ley número 158 de 2001 Cámara y número 170 de 2001 Senado, *por medio de la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001*, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate en sesión plenaria del honorable Senado de la República. Es de advertir que el Gobierno Nacional ha enviado mensaje para que se le dé trámite de urgencia al presente proyecto.

Contenido del proyecto. El proyecto contempla diversas operaciones presupuestales que combinan adiciones y traslados presupuestales. Por un valor neto de \$5 billones, de los cuales \$4.4 billones se financian con aportes de la Nación y \$0.6 billones, con recursos propios de los establecimientos públicos nacionales.

Las operaciones presupuestales incluidas en el proyecto de ley con aportes de la Nación representan casi el 90% de la adición total y se resumen de la siguiente manera:

APROPIACIONES PRESUPUESTALES CON APORTES DE LA NACION 2000-2001
Miles de Millones de Pesos

Concepto	2000		2001			Variación %
		Vigente	Adicional	Traslados	Definitiva	2001/2000
Funcionamiento	24.624.0	25.280.8	2.728.5	-110.1	27.899.2	13.3
Gastos de Personal	5.893.4	5.990.5	84.2		6.074.7	3.1
Gastos Generales	1.431.2	1.343.5	236.3	-0.3	1.579.5	10.4
Transferencias	17.296.1	17.941.7	2.408.0	-109.8	20.239.9	17.0
Operación Comercial	3.3	5.1			5.1	54.5
Servicio de la Deuda	16.507.9	21.391.1	8.0	0.1	21.399.2	29.6
Inversión	5.282.5	6.831.9	1.644.4	110.1	8.586.4	62.5
Total con deuda	46.414.4	53.503.8	4.380.9	0.0	57.884.7	24.7
Total sin deuda	29.906.5	32.112.7	4.372.9	0.0	36.485.6	22.0

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

La modificación incluye los recursos para cumplir la sentencia de la Corte Constitucional, C-1064 del 10 de octubre de 2001, mediante la cual se ordena incrementar los salarios nominales de los servidores públicos, a partir del 1° de enero de 2001.

Manifiesta el Gobierno Nacional que el cumplimiento de la sentencia generará un ahorro de casi \$270 mil millones, el cual, de acuerdo con lo manifestado por la Corte, deberá destinarse a gasto público social, como así se hace en el presente proyecto de ley. Los recursos se están empleando para financiar gastos en educación y en seguridad social para el pago de pasivos pensionales, entre otros.

En efecto, dice la Corte:

“6.2.5 Si al aplicar el cuarto criterio, resultare una diferencia entre el aumento salarial nominal anual y el aumento salarial real anual, ambos globalmente considerados, este ahorro fiscal deberá destinarse a gasto público social en beneficio de las personas especialmente protegidas por la Constitución, como por ejemplo los niños, las madres cabeza de familia, los desempleados, los discapacitados, los desplazados o los integrantes de otros grupos vulnerables, o a programas sociales constitucionalmente prioritarios, como por ejemplo, los de alimentación y cuidado de indigentes, cubrimiento de pasivos pensionales, educación y capacitación y salud”. Sentencia C-1064 de 2001.

Otras operaciones presupuestales propuestas en el proyecto se orientan a otros gastos y proyectos de inversión muy importantes para dinamizar sectores estratégicos de la economía, apoyar sectores desprotegidos de la población, cumplir leyes que han generado nuevos gastos y atender algunos otros faltantes de funcionamiento. Las principales asignaciones, por objeto de gasto, son las siguientes:

1. Gastos de personal. Se adicionan \$84.2 mil millones con aportes de la Nación para atender gastos relacionados con el proceso electoral del próximo año, \$38.9 mil millones, financiar el Plan Fortaleza a través del Ministerio de Defensa, \$15.3 mil millones, y para cubrir faltantes en otras diferentes entidades.

Adicionalmente, en el rubro de *transferencias* se incluyen \$250 mil millones como provisión para el incremento salarial de los servidores públicos. Dineros que serán distribuidos por el Ministerio de Hacienda entre los órganos del sector público que forman parte del presupuesto general de la Nación de acuerdo con sus necesidades

de financiamiento y atendiendo los criterios señalados en la sentencia de la Corte Constitucional.

2. Gastos generales. Los gastos adicionales, con recursos de la Nación, ascienden a \$236.3 mil millones y se destinarán a financiar las operaciones del Ministerio de Defensa, \$159.2 mil millones, y de la Policía Nacional, \$36.7 mil millones y para las próximas elecciones, \$33.3 mil millones. Con el mismo fin, se asignan \$3.3 mil millones al DAS. Los recursos restantes, \$3.8 mil millones, cubrirán necesidades en otras entidades.

3. Transferencias. El total de la adición neta con recursos de la Nación asciende a \$2.408 mil millones, con la siguiente distribución:

- \$662.9 mil millones para seguridad social, de los cuales, \$220.3 mil millones para pago de las prestaciones sociales del Magisterio, \$200 mil millones para pensiones públicas, \$117.3 mil millones para asignaciones de retiro de Defensa y Policía y servicios médicos a retirados, \$66.6 mil millones para salud a través de situado fiscal, \$51.7 mil millones para el Fondo Nacional de Pensiones Territoriales y \$7 mil millones para el Fondo de Riesgos Profesionales, a través del Ministerio del Trabajo.

- \$649.8 mil millones para la educación preescolar, primaria y básica, de los cuales \$388.6 mil millones se destinarán a complementar la financiación del sector a través del fondo de compensación, \$171.1 mil millones que corresponden propiamente a recursos del situado fiscal, \$65.1 mil millones para préstamos a entidades territoriales para atender el pago de docentes y \$25 mil millones para escuelas industriales e institutos técnicos.

- \$500 mil millones para créditos presupuestales al ISS con lo cual se estaría dando cumplimiento a la primera fase del *Pacto por el fortalecimiento del ISS y la Seguridad Social*, suscrito en los primeros días de noviembre.

- \$250 mil millones para provisión del incremento salarial, como ya se mencionó.

- \$68.0 mil millones para las universidades públicas, en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y por el artículo 10 de la Ley 626 de 2000.

- \$60 mil millones para apoyar los mecanismos de difusión y promoción del comercio exterior.

- \$50 mil millones para cruce de cuentas de obligaciones de organismos y entidades del Gobierno Nacional con empresas de servicios públicos.

- \$167.3 mil millones para financiar transferencias de otras entidades públicas.

4. Servicio de la deuda. Se adiciona en \$8 mil millones, para pagar el servicio de la deuda del antiguo ICEL, Caminos Vecinales e INAT.

5. Inversión. La adición para estos gastos asciende a \$1.644.4 mil millones para atender proyectos prioritarios, así:

- \$746.2 mil millones para el Fondo Nacional de Regalías, de los cuales \$432.4 mil millones provienen del FAEP y se utilizarán para el pago de la deuda de los municipios de conformidad con lo dispuesto por la Ley 633 de 2000. El resto financiará proyectos de inversión de interés regional.

- \$234.9 mil millones para el sector eléctrico, de los cuales \$147.9 mil millones para subsidios a las tarifas eléctricas en los estratos I, II y III. \$47 mil millones para capitalización de la Empresa

Distribuidora del Pacífico y \$40 mil millones para las zonas no interconectadas.

- \$91.7 mil millones para equipo de comunicaciones, material de guerra y otros proyectos de inversión de Defensa y Policía.
- \$77.0 mil millones para culminar la reconstrucción del Eje Cafetero.
- \$73.3 mil millones para apoyar al sector cafetero por la caída en el precio internacional del café.
- \$71.7 mil millones para el Fondo de Inversión para la Paz - Plan Colombia, desplazados por la violencia y el circuito cerrado de televisión para todo el país.
- \$71.1 mil millones para construcción, rehabilitación y mantenimiento de vías;
- El resto, por \$278.5 mil millones, atenderá la ejecución de diversos proyectos relacionados con ciencia y tecnología, comunicaciones, medio ambiente, salud, agricultura y seguridad, sistema carcelario, víctimas de la violencia, cultura e infraestructura social comunitaria, entre otros.

6. Recursos propios de los establecimientos públicos nacionales. Finalmente, con recursos propios se contemplan adiciones por \$581.9 mil millones, de los cuales \$227.6 mil millones se destinan a inversión de las entidades, \$238.4 mil millones a cubrir faltantes en el funcionamiento y servicio de la deuda de las mismas y el resto, \$115.9 mil millones, corresponde a excedentes financieros que los establecimientos públicos deben trasladar a la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, operación que no tiene efectos sobre el gasto.

Por lo expuesto arriba y por cumplir el proyecto de ley inicial con los requisitos constitucionales y las normas orgánicas del presupuesto, nos permitimos proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 158 de 2001 Cámara y 170 de 2001 Senado, *por la cual se efectúan unas modificaciones al presupuesto general de la Nación del año 2001,*

incluyendo las modificaciones aprobadas en la honorable Cámara de Representantes.

- Ponentes:
- Comisión Tercera Senado**
Camilo Sánchez, Juan Manuel López, Coordinadores.
Isabel Celis, Piedad Zuccardi, Orestes Zuluaga, Carlos García.
- Los demás ponentes al Proyecto de ley número 158 de 2001 Cámara y 170 de 2001 Senado, *por la cual se efectúan unas modificaciones al presupuesto general de la Nación del año 2001.*
- Comisión Cuarta Senado**
Tito Rueda, Efraín Cepeda, Alvaro García, Coordinadores.
Alfonso Mattos, Carlos Celis, Luis Helmer Arenas, Carlos Gómez.

CONTENIDO

Gaceta número 606 - Miércoles 28 de noviembre de 2001
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 43 de 2001 Senado, por la cual se reglamenta la especialidad de Cirugía de la Mama y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 147 de 2001 Senado, 74 de 2001 Cámara, por medio de la cual se dictan normas concernientes a la elección de ciudadanos secuestrados.	5
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 101 de 1999 Cámara, 114 de 2000 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos cincuenta años de la fundación de la población de Santa Ana, cabecera del municipio del mismo nombre, departamento del Magdalena.	6
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 158 de 2001 Cámara, 170 de 2001 Senado, en sesión plenaria de la honorable Senado de la República, por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001.	6